

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá, D. C., agosto dieciséis de dos mil veintidós.

Clase de Proceso	: Reivindicatorio Herencial.
Radicación	: 25754-31-84-001-2018-00273-01

Se decide la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado Jorge Iván Fonseca Sánchez, de adicionar la decisión proferida por esta corporación el pasado 24 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la decisión acusada, esta corporación decidió modificar la sentencia proferida por el Juzgado de familia de Soacha el día 25 de junio de 2021, disponiendo en el numeral 1°, que para mayor claridad quedaría así:

“PRIMERO: NEGAR la pretensión reivindicatoria de bienes relictos de la sucesión de Miguel Antonio Castellanos Poveda contra los demandados Hernando Bobórquez Junco, Daniel Alonso Perilla y Jorge Iván Fonseca Sánchez por configurarse en ellos la prescripción ordinaria de los bienes que les eran reclamados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Con excepción de la heredera Laura Azucena Castellanos Peñuela, para quien prospera la pretensión reivindicatoria de su derecho herencial que equivale a una sexta parte de los bienes relictos y que comporta la condena a los poseedores demandados del pago a su nombre dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta decisión de las siguientes sumas de dinero:

Hernando Bobórquez Junco por concepto del valor del inmueble que posee la suma de \$13'645.679 y por concepto de frutos civiles \$8'965.426., para un total de \$22'611.105 pesos mcte.

Daniel Alonso Perilla por el valor de los predios poseídos la suma de \$26'064.324 y por concepto de frutos civiles de los mismos \$13'929.997, lo que totaliza \$39'994.321.

Jorge Iván Fonseca Sánchez por el valor del inmueble que posee la suma de \$10'039.048. y por concepto de frutos civiles la suma de \$5'478.925., para un total de \$15'517.973”.

2. Solicita ahora el representante del demandado Jorge Iván Fonseca Sánchez, se adicione la sentencia *“en lo relativo a las mejoras que le asiste a mi prohibido como quiera que dentro del considerando y a lo largo del proceso se demostró que en el momento de efectuar la compra del inmueble sobre el que se reconoció la pretensión parcialmente a favor de la señora Laura Azucena Castellanos Peñuela; a quien se le ordenó se efectuaran los pagos por un valor de quince millones quinientos diecisiete mil novecientos setenta y tres pesos (\$15.517.973).*

Sin embargo, no se emitió pronunciamiento respecto de las obligaciones que le asistieran a la petente en relación a las reivindicaciones ordenadas, tales como expensas necesarias y mejoras”.

CONSIDERACIONES

1. A términos del artículo 287 del C. G. P., procede la adición, *“cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Sin embargo, la misma normatividad impone para su procedencia que la solicitud o la actividad oficiosa se realice “dentro del término de ejecutoria” de la decisión que se pretende adicionar.

2. A su vez el artículo 302 ibidem, prevé que las providencias “*que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutada la providencia que resuelva los interpuestos.*”

De lo que se desprende que en los asuntos donde se haya tomado la decisión por escrito, que es notificada en estado, es dentro de los tres días siguientes donde se debe presentar la solicitud de adición de ser ella procedente.

En el sub-lite, la decisión que se pretende sea adicionada fue proferida en sentencia escrita el 24 de junio de 2022, notificada en estado del siguiente 28 de junio, pero corridos los tres días de ejecutoria, esto es, 29, 30 y 1 de julio de 2022, la parte demandada se mantuvo silente, y fue solo hasta el 6 de julio siguiente, que allegó la solicitud que ahora nos ocupa.

Claro es entonces que como la petición no se efectuó dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la decisión cuestionada cobró firmeza, imponiéndose entonces el rechazo de la petición de adición por extemporánea; obsérvese además que, por el propio alcance que tiene la sentencia emitida que no ordenó a los demandados la reivindicación de los inmuebles que poseen tampoco había lugar a ordenar en su favor al pago de mejoras.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

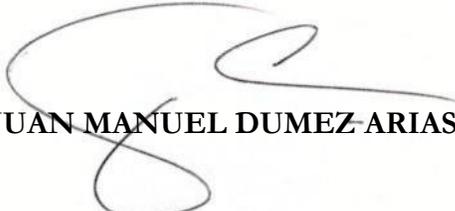
RESUELVE

1º. NEGAR la solicitud de adición de la decisión proferida por esta Corporación en sentencia escrita del pasado 24 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por extemporánea.

2º. Reconocer personería al abogado Daniel Ibáñez Sierra, como apoderado de Jorge Iván Fonseca Sánchez, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,


JUAN MANUEL DUMEZ-ARIAS


JAIME LONDOÑO SALAZAR


GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ